



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00779-00
DEMANDANTE:	WILFREDO RAMIREZ GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
AUTO N°:	A.I.-121-07-1079-19

Encontrándose el proceso corriendo términos para contestación de la demanda, la actora allega el 17 de julio del presente año, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir¹ conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pues la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **WILFREDO RAMIREZ GUERRERO** en contra de **NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-35-013-2019-00077-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA DORIS CARRILLO ZARATE
DEMANDADO : CREMIL
AUTO NÚMERO : AI-93-07-1051-19.

Analizado el presente asunto se evidencia que conforme lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA se establece como requisitos de la demanda, los siguientes:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

De igual forma el artículo 163 de dicha codificación establece que debe individualizarse las pretensiones y dado que la inconformidad se fundamenta en un acto administrativo negativo, la misma deberá individualizarlo con toda precisión, y en caso de que el acto hubiese sido objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron, enunciando clara y separadamente en la demanda aquellas otras declaraciones o condenas que se pretendan y sean diferentes de la declaración de nulidad de un acto demandado.

Observada la demanda se evidencia que la misma está dirigida a la jurisdicción laboral y por ende no cumple con los requisitos antes enunciados, por lo que la misma deberá adecuarse de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA.

Así mismo, se le indica que deberá adecuar el poder conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, se dispondrá INADMITIR la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

En mérito de lo anterior, el Despacho,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

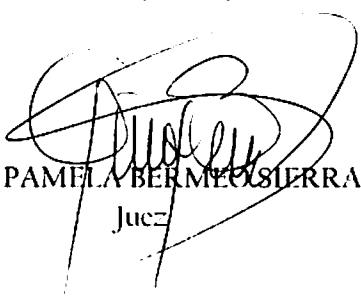
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARÍA DORIS CARRILLO ZARATE en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -CREMIL-, conforme las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- ✓ Adecuar la demanda según el medio de control, la naturaleza de las pretensiones de la demanda, conforme los requisitos establecidos en el CAPACA
- ✓ Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00652-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL PAI CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO A\$. No.	55-07-895-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por:

.-El Jefe de Estado Mayor de la Sexta División del Ejército Nacional, mediante Oficio 20185162254851 del 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 660 del 13/07/2018. (Fls. 153)

.-El Comandante de Operaciones de la Sexta División del Ejército Nacional, mediante Oficio 20185166066053 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 660 del 13/07/2018. (Fls. 154)

.-El Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 2 del Ejército Nacional, mediante Oficio 3132 del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 660 del 13/07/2018. (Fls. 154)

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA al Comandante Específico del Caguán la petición remitida por competencia mediante Oficio 20185166066053 del 23 de octubre de 2018, suscrito por el Comandante de Operaciones de la Sexta División del Ejército Nacional, dado que a la fecha no se ha emitido respuesta.

TRAMITE DE OFICIOS: Se indica a las parte actora, que en virtud de los principios de colaboración y participación deberá elaborar y tramitar el oficio ante la entidad oficiada, señalando que cuentan con el término de 08 días para resolver lo peticionado y remitiendo copia del presente oficio del acta de audiencia inicial y advirtiéndole que el incumplimiento acarrea las sanciones del art. 44 del CGP; así mismo, se indica al apoderado de la actora que deberá acreditar las gestiones adelantadas dentro del término de 5 días so pena de declarar desistida la actuación procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2018-00530-00
DEMANDANTE:	WILLIAN ANTONIO GARCIA ALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MEN - FOMAG
AUTO N°:	A.I. 123-07-1081-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA², se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrésese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

² **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2019-00285-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO LONDOÑO FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°:	A.I. 124-07-1082-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA³, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrésese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

³ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2018-00559-00
DEMANDANTE:	JAIME RIVERA CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°:	A.I. 126-07-1084-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA⁵, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

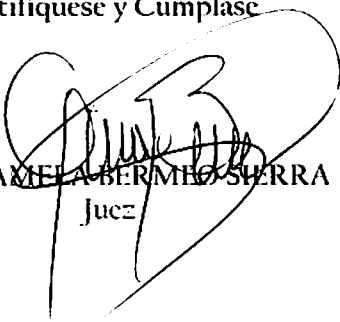
Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrésese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁵ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2018-00560-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GAÑAN LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°:	A.I. 127-07-1085-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA⁶, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrésese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA
Juez

⁶ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2018-00756-00
DEMANDANTE:	FLOR DE MARÍA MOSQUERA MAPURA
DEMANDADO:	NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°:	A.I. 128-07-1086-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA⁷, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrésese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

⁷ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2018-00523-00
DEMANDANTE:	MARÍA DELMA PÉREZ DE MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MEN - FOMAG
AUTO N°:	A.I. 129-07-1087-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA⁸, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

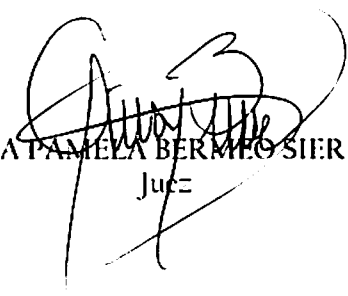
Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrédese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase


GINATAMELA BERMEO SIERRA
Juez

⁸ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2018-00531-00
DEMANDANTE:	LIBIA MARGOTH VÁSQUEZ DE MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°:	A.I. 130-07-1088-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA⁹, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrédese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jue

⁹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2018-00623-00
DEMANDANTE:	REINALDO EPIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MEN - FOMAG
AUTO N°:	A.I. 131-07-1088-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹⁰, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrédese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹⁰ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2019-00150-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE DELGADO FUENTES
DEMANDADO:	CREMIL
AUTO N°:	A.I. 132-07-1089-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹¹, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrésese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase

GINA RAMILA BERMEO SIERRA

Juez

¹¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2019-00389-00
DEMANDANTE:	MIGUEL FERRERIRA ARENAS
DEMANDADO:	CREMIL
AUTO N°:	A.I. 133-07-1090-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹², se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

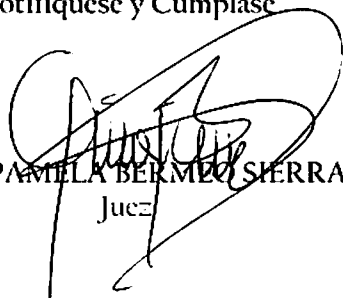
Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrédese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹² **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2019-00046-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RINCÓN ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°:	A.I. 134-07-1091-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹³, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

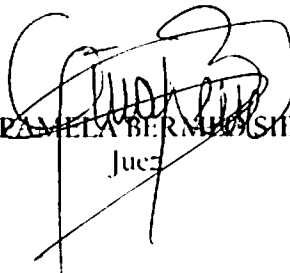
Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrésese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹³ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2018-00254-00
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO LONDOÑO VELLOJÍN
DEMANDADO:	NACIÓN -MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°:	A.I. 135-07-1092-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹⁴, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

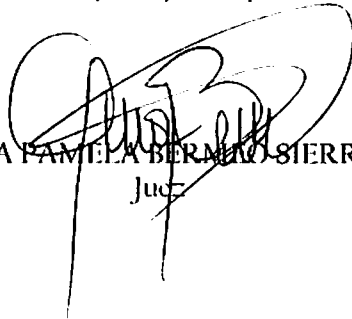
Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrésese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹⁴ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2018-00737-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO RANGEL VERGEL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°:	A.I. 136-07-1093-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹⁵, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrédese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹⁵ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-33-004-2018-00277-00
DEMANDANTE:	HERNAN URREGO MONCADA - JENIFER POLO COMETA Y OTROS
DEMANDADO:	ASMED SALUD Y OTROS
AUTO N°:	A.I.-122-07-1080-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

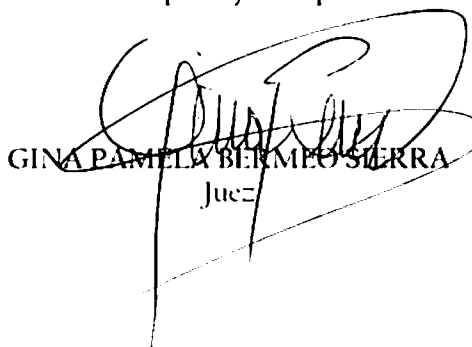
Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrésese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18-001-33-33-004-2019-00249-00
DEMANDANTE:	LUZ CONCEPCIÓN PABON MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°:	A.I. 125-07-1083-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos del proceso, para efectos de llevar a cabo la notificación, dado que se encuentra superado el término de 10 días que le fue otorgado en el numeral Tercero de dicha providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA⁴, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena decretar su desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo, ello es consignar los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado anteriormente, ingrédese a Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito advertido.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO GIERRA
Juez

⁴ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDGAR ROJAS VALENCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ
AUTO A.I. No.	77-07-1035-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por el Secretario General de Gobierno del municipio de Puerto Rico, Caquetá, mediante Oficio 110.06.03.354 del 12 de junio de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 224. (Fls. 160-236)

SEGUNDO: TENER por desistidas tácitamente las pruebas oficiadas a cargo de la parte actora como quiera que venció en silencio el termino de 15 días otorgado en la audiencia del 14 de junio de 2018, sin que la actora cumpliera lo ordenado, conforme el art. 178 del CPACA.

TERCERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA PAMELA BURMEOS SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICADO:	18001-33-40-004-2015-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ ELADIO TIQUE BOCANEGRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO A.I. No.	77-07-1035-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por:

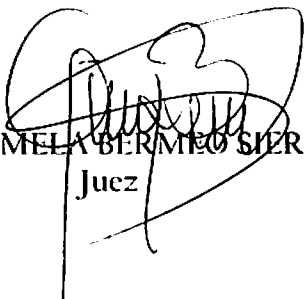
.-El Oficial Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército Nacional, mediante Oficio 20173391335021 del 11 de agosto de 2017, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 484 del 27/04/2017. (Fls. 176-180)

.-El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante Oficio 20183670611071 del 5 de abril de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 484 del 27/04/2017. (Fls. 187-213)

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 JUL 2019

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00068-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JAIME ARICAPA VILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.I. 39-07-997-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las siguientes documentales allegadas por las partes visibles a folios 233-241 del expediente

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 JUL 2019

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-00551-00
DEMANDANTE:	HENRRY CUARACA MAHECHA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.I. 38-07-996-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las siguientes documentales allegadas por las partes visibles a folios 96-105 del expediente

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 de mayo de 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2015-00013-00
DEMANDANTE:	NOFFAL SAUL MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.I. 37-07-995-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

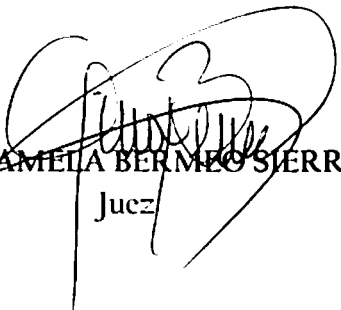
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las siguientes documentales allegadas por las partes visibles a folios 121-123 y 126-129 del expediente

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVELIA TRUJILLO ZAPATA
ACCIÓN: UGPP
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00334-00
AUTO NÚMERO: A.S. 823-07-863-19 234.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, las solicitudes elevadas por la demandante en la cual manifiesta revocar el poder otorgado al profesional del derecho ANDRES FELIPE MAHECHA REYES, y con ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado por la señora EVELIA TRUJILLO ZAPATA, al Dr. ANDRÉS FELIPE MAHECHA REYES, identificado con la CC. No. 12.135.868, y TP. No. 79.812 del C.S. de la J. Advirtiéndose a la actora que deberá designar un apoderado de confianza que represente sus intereses en el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, a la parte actora para que gestione la recolección de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, como quiera que los oficios se libraron en el año 2016 y a la fecha aún no ha acreditado su gestión.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá realizar el oficio de requerimiento y remitirlo a la Alcaldía del Municipio de Florencia y al Departamento del Caquetá, adjuntando copia de la presente decisión, y acreditando ante el Despacho las gestiones adelantadas dentro del término de 5 días, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00461-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDNA MILENA SANTAMARIA AUDOR
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-91-07-1049-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDNA MILENA SANTAMARIA AUDOR en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

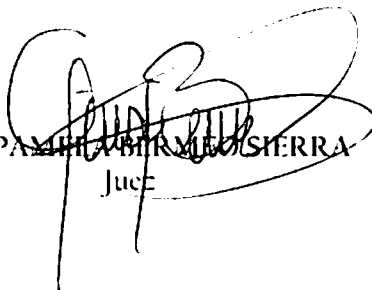
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BIRMIOSIERRA
Jue



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00459-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS ADRIAN OBANDO YANGUAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-90-07-1048-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS ADRIAN OBANDO YANGUAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

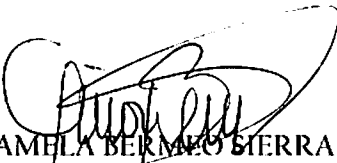
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00458-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ELIZABETH SANDOVAL AGUIRRE
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-89-07-1047-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ELIZABETH SANDOVAL AGUIRRE en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

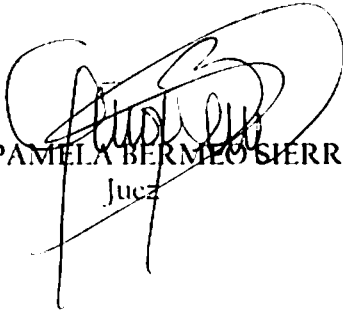
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEI, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00456-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RODRIGO MEJÍA VALVERDE
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : A1-88-07-1046-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RODRIGO MEJÍA VALVERDE en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

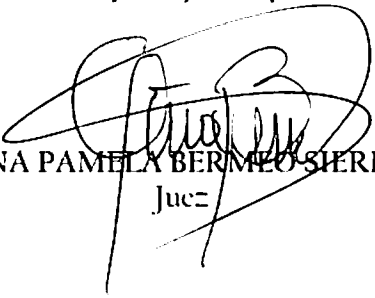
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEI, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00454-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: OLGA LUCIA MEDINA RODRIGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-86-07-1044-19.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OLGA LUCIA MEDINA RODRIGUEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

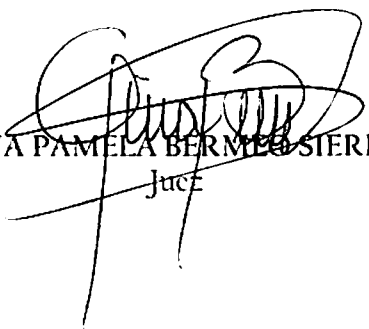
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. II 12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00455-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: GERARDO ARISTIZABAL GIRALDO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-87-07-1045-19.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GERARDO ARISTIZABAL GIRALDO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

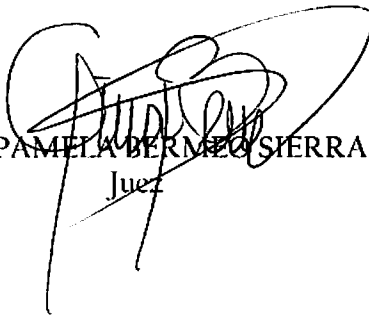
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00453-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: HOBER GARZÓN OVIEDO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-85-07-1043-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HOBER GARZÓN OVIEDO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

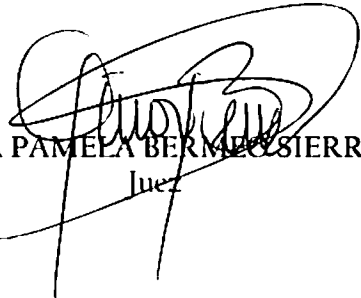
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEI, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00452-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: MARTHA YANETH SEGURA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-84-07-1042-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARTHA YANETH SEGURA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

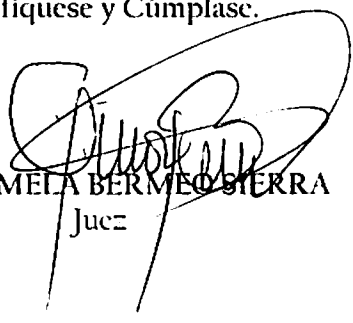
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEI, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00451-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ADRIANA MARLES RIOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-83-07-1041-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ADRIANA MARLES RIOS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

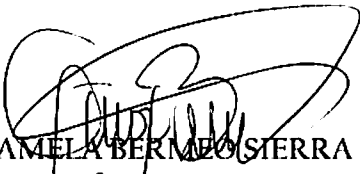
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00472-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDGAR ALMARIO ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-94-07-1052-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDGAR ALMARIO ARIAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

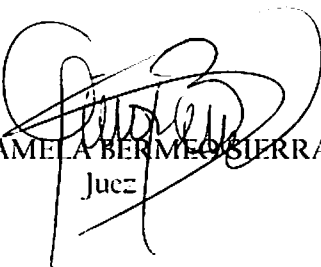
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva, con T.P. No 182.543 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 17).

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00463-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-92-07-1050-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YUBELY VASQUEZ NUÑEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

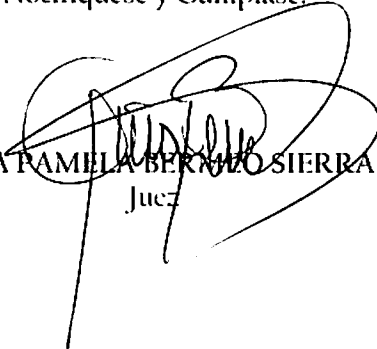
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERNALDO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2019

EXPEDIENTE:	18-001-33-33-004-2017-00702-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NUBIA POLANCO POLANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No.	AS- 84-07-924-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2018, vista a folio 168 del expediente procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo que el apoderado de la accionante, fue presentado un memorial el 04/06/2019¹, por medio del cual indica que pese a que el MUNICIPIO DE FLORENCIA contestó la demanda el 19/02/2019 y que en término que disponía para ello venció el 04/04/2019, es necesario tener por no contestada la demanda, dado que “...los 3 días para contestar la demanda vencieron el 28 de marzo de 2019, el término de 5 días para pagar, venció el 01 de abril de 2019 y el término para proponer excepciones, venció el 08 de abril de 2019.”, por lo que la contestación del ejecutado se efectuó en el periodo en que estaba suspendido el proceso, y por ende “...se deberá tener por no contestada la demanda y no presentadas las excepciones de lo contrario vulneraría la norma...”.

Por otra parte señala que de tenerse en cuenta presentada en término la contestación de la demanda, solicita declarar improcedente la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* propuesta, en atención a lo establecido en el artículo 442 inciso 3 del CGP, atendiendo que dichas excepciones solo podrán alegarse mediante recurso de reposición contra mandamiento de pago y como ello no sucedió no es viable darle trámite; finalmente se pronuncia acerca de las excepciones de mérito indicada y solicita tener por descorrido el traslado de las mismas, renunciando a los términos en cuyo favor se concedan.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, se recuerda que tal como lo indica el apoderado de la parte actora, en relación con el procedimiento a seguir, el CPACA en su artículo² 299 establece la regla de competencia y el trámite por el cual se debe surtir el proceso ejecutivo, remitiendo por mandato de ley su procedimiento al Código de Procedimiento Civil, norma derogada por ley 1564 de 2012 el Código General del Proceso.³

Así las cosas, vemos que los términos que dispone el ejecutado para ejercer su derecho de contradicción y de defensa se efectúan a partir del vencimiento de los 25 días siguientes a la notificación del ultimo demandado, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP⁴, y una vez vencidos éstos dispone de cinco (05) días para pagar la totalidad de

¹ Fl. 161-167 c.1

² **Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Ver CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- .Fecha. 25/07/2017.Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). “El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.”

⁴ **ARTÍCULO 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las

la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442 del CGP), tal como se advirtió en el auto que libró mandamiento de pago; por lo que según la constancia secretarial del 27/05/2019, el ejecutado contó hasta el 04 de abril de 2019 para atender la contestación de la demanda, término en el cual éste presentó oportunamente la misma, pues si bien en la referida constancia se indica que el 04 de febrero al 10 de marzo de 2019 los términos judiciales se encontraban suspendidos mientras se resolvían las peticiones pertinentes, lo cierto es que no es dable entender por no contestada la demanda al haberse presentado en esas fechas, cuando ni siquiera habían vencidos los diez (10) días de que trata el art. 442 del CGP.

En tal sentido, se evidencia una equivocada interpretación de la figura de suspensión de términos contenida en el artículo 118 del C.G.P. al considerar que al estarse resolviendo una petición y por ende los términos de contestación de demanda suspendidos, le era inviable al ejecutado recorrer la demanda, pues al entrar el despacho se suspendió el conteo del referido término, éste se reanudó a partir de la notificación por estado del auto que resolvió tal petición, sin que ello imposibilitara ejercer el derecho de contradicción y de defensa a la contraparte, dado que éste solo es posible no tenerla en cuenta cuando es presentada con posterioridad al término concedido para ello, lo cual no ocurrió en el presente asunto, por lo que se tendrá como contestada la demanda oportunamente.

Ahora bien, frente a la improcedencia de la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* propuesta, atendiendo que éstas solo podrán alegarse mediante recurso de reposición contra mandamiento de pago y como ello no sucedió no es viable darle trámite, el Despacho comparte la posición de la parte actora, y en tal sentido, al incumplir los requisitos exigidos en el artículo 440 inciso 3 del CGP⁵, y no haberse presentado las excepciones previas mediante recurso de reposición y en el término correspondiente, no se procederá a su resolución, ya que éstas deben resolverse antes del ala audiencia inicial (art 372 numeral 1 del CGP) y si bien, el parágrafo artículo 318 del CGP⁶, dispone de la facultad con la que cuenta el juez para adecuar el recurso presentado equivocadamente, lo cierto es, que en éste caso no es posible hacer alusión al mismo, dado que no fue interpuesto ningún recurso, siendo éste el fundamento de la negativa para tramitar las excepciones previas.

Por consiguiente, y dado que mediante providencia del 28/05/2019⁷, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y que la parte recorrió su traslado allegando su posición al respecto, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 392 *ibídem*.

personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

⁵ *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren **excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

⁶ ***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

⁷ FL. 158 C.1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada oportunamente la demanda por parte del ejecutado MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETA, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de las excepciones previas propuestas por el ejecutado, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de septiembre de 2018 a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata los artículos 392 y ss del Código General del Proceso, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

CUARTO: No aceptar la solicitud de renuncia a notificación y término de ejecutoria, toda vez que no se cumplen con la exigencia del artículo 119 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

